

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Proceso: RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ALIMENTOS AHUMADOS KUERVO S.A.S.

Radicado: 2020-00133

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de **RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO** contra **ALIMENTOS AHUMADOS KUERVO S.A.S.**, para que previo el trámite del proceso verbal se hicieran las siguientes declaraciones y condenas: **(i)** se declare terminado el contrato de leasing No. **221477**, celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A.**, como arrendador y la demandada como arrendataria, respecto del bien mueble "*emulsificador: ideal para la preparación de emulsiones cálicas, salsas, pastas proteicas complementadas, modelo 2019*", que como consecuencia de lo anterior se decrete la restitución del referido mueble a la demandante; y **(ii)** se declare terminado el contrato de leasing No. **221229**, celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A.**, como arrendador y la demandada como arrendataria, respecto del bien mueble vehículo de placas **EYY-171**, y que como consecuencia de lo anterior se decrete la restitución del referido mueble a la demandante.

Se invocó como causal de restitución mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

ADMISION DE LA DEMANDA:

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto calendado 15 de julio de 2020 admitió la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Proveído que fue objeto de corrección por auto del 14 de septiembre de 2020.

CONTESTACION Y EXCEPCIONES:

La parte demandada se notificó conforme al art. 8º Decreto Legislativo 806 de 2020 el 23 de noviembre de 2020, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

El sub-lite se encuentra en estado de proferir el fallo dispuesto en el art. 384 numeral 3º del C.G.P.

PRUEBAS:

Para ese fin, se cuenta con los documentos contentivos de los contratos de arrendamiento Nos. **221477** y **221229**, así como las demás piezas procesales que conforme a derecho obran en el expediente.

1.- Se le pondrá fin a la instancia con sentencia de mérito habida consideración que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no se observa incursión en causal de nulidad invalidante de lo actuado.

2.- Dispone el **numeral 3º del art. 384 del C.G.P.** que, precluido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se oponga, y si el demandante acompañó prueba documental, testimonial siquiera sumaria o confesión judicial, se dictará sentencia de lanzamiento, siendo ésta la situación presentada en el caso sub-lite respecto de los contratos de leasing aportados junto con la demanda, toda vez que la parte demandada en el término de traslado no se opuso en legal forma, como quiera que no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, y los documentos presentados no fueron tachados de falsos, se procederá a proferir la sentencia de restitución en relación a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing No. **221477**, celebrado entre la parte demandante como arrendadora y la parte demandada como arrendatario sobre el mueble "*emulsificador: ideal para la preparación de emulsiones cármicas, salsas, pastas proteicas complementadas, modelo 2019*".

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del referido mueble de la demandada a la demandante, para tal fin se comisiona con las facultades de ley, a los Juzgados **27 a 30** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y prorrogados por el Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, al alcalde de la localidad respectiva, y/o autoridad correspondiente.

TERCERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing No. **221229**, celebrado entre la parte demandante como arrendadora y la parte demandada como arrendatario sobre el vehículo de placas **EYY - 171**.

CUARTO: DECRETAR la restitución del referido mueble de la demandada a la demandante. Previo a disponer sobre la comisión para este propósito y con el fin de ubicar y llevar a cabo la entrega del vehículo automotor de placas **EYY-171**, se dispone su aprehensión. **Ofíciase** al inspector de tránsito y/o autoridad correspondiente.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar al demandante las costas procesales. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.500.000=.

SEXTO: En firme lo anterior, archívense las presentes diligencias.

SEPTIMO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

COPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
(2)

MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff578fef91fe462a38a961f56a09bc2fd63bb8931ea3cd5970dc2b131ff4ce8b

Documento generado en 26/04/2021 05:11:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**